

0717E

"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 175-2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 12 de Julio del 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 462-2018/GAJ/MPMN, de fecha 06 de julio de 2018, Informe N° 616-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 26 de junio de 2018, Informe N° 669-2018-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 18 de junio de 2018, Informe N° 0140-2018-EALC-AR-APBS/GA/GM/MPMN, de fecha 15 de junio de 2018, Informe N° 617-2018-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 05 de junio de 2018, Informe N° 0202-2018-SSQZ-AC-SGPBS-GA/MPMN, de fecha 01 de junio de 2018, Informe N° 291-2017-SGT/GA/GM/MPMN, de fecha 17 de mayo de 2017, Informe N° 0110-2017-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 02 de mayo de 2017, Expediente N° 14030, de fecha 12 de abril de 2017, solicitud reiterativa de pago de vacaciones trucas y beneficios sociales, Expediente N° 039976, de fecha 29 de noviembre de 2016, solicitud reiterativa de pago de vacaciones trucas y beneficios sociales, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194^º, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)");



Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 24^º, señala: "(...) El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 25^º, señala: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio";



Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 26^º, señala: "Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su literal d) del artículo 24^º, señala como derechos del servidor de carrera: "d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos";



Que, el Decreto Supremo N° 05-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102^º y 104^º, señala: "Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda. Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos";

¹ Modificado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el desgaste de energías como consecuencia de la prestación de servicios a cargo del trabajador conllevó a la necesidad de regular determinados periodos de descanso remunerados con el objeto de que este recuperase sus fuerzas para lograr una mejor prestación del servicio, uno de estos periodos precisamente es el descanso vacacional. Conforme precisa *García Manrique*², el descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el Estado peruano), ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año;

Que, es el caso, con Expediente N° 1430 de fecha 12 de abril de 2017, el señor Fredy Hipólito Jiménez Barrios (en adelante el administrado) solicita de forma reiterativa y por última vez el pago de sus beneficios sociales y vacaciones truncas, señalando que ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en los meses enero a julio del año 2015, en el cargo de Jefe de la Oficina de Promoción y Desarrollo Turístico, toda vez que el mismo había solicitado en forma reiterativa con Expediente N° 039976 de fecha 29 de noviembre de 2016, señalado que el pago de los beneficios sociales y vacaciones truncas ha solicitado y reiterado en el año 2015. Al respecto, mediante informe N° 0202-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 01 de junio de 2018, el área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, señala: "(...) Que, en atención al requerimiento contenido en el documento b) de la referencia se ha procedido a la revisión del sistema digital de planillas logrando observarse que el señor Fredy Hipólito Jiménez Barrios, ha laborado en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, desde 02 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015, desempeñando el Cargo de Jefe de la Oficina de Promoción y Desarrollo Turístico, (...) y señalando como conclusión: "(...) Que, mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 027-2015-A/MPMN y N° 808-2015-A/MPMN, se dispuso la designación y cese del administrado, la misma que habrían sido emitidas bajo los alcances del régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Sin embargo, en la realidad se ha remunerado al administrado durante todo el periodo bajo el régimen laboral especial de contratación administrativo de servicios – CAS". Que, de autos se tiene la Resolución de Alcaldía N° 027-2015-A/MPMN, de fecha 05 de enero de 2015, donde en su artículo primero resuelve, designar a Fredy Hipólito Jiménez Barrios, en el cargo de Jefe de la Oficina de Promoción y Desarrollo Turístico, Nivel F2, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a partir del 02 de enero de 2015, debiendo asumir el pago de sus remuneraciones y demás beneficios con cargo al presupuesto institucional, y mediante Resolución de Alcaldía N° 808-2015-A/MPMN, de fecha 03 de agosto de 2015, en su artículo primero resuelve dar por concluida la designación de Fredy Hipólito Jiménez Barrios, en el cargo de Jefe de la Oficina de Promoción y Desarrollo Turístico de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, todos a a partir del 01 de agosto de 2015, dándose las gracias por los servicios prestados a favor de la entidad edil, debiendo hacer la entrega del cargo con las formalidades que establece la Ley. (Subrayado es agregado);

Que, de lo esbozado, corresponde establecer en el presente caso, el régimen laboral del administrado, mediante informe N° 0202-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, señala como conclusión: "Que, mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 027-2015-A/MPMN y N° 808-2015-A/MPMN, se dispuso la designación y cese del administrado, la misma que habrían sido emitidas bajo los alcances del régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Sin embargo, en la realidad se ha remunerado al administrado durante todo el periodo bajo el régimen laboral especial de contratación administrativo de servicios – CAS", en efecto la Resolución de Alcaldía N° 027-2015-A/MPMN, de fecha 05 de enero de 2015, donde en su artículo primero resuelve designar al administrado, en su considerando cuarto se tiene señalado expresamente: "De conformidad a lo previsto en el inciso a) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada con Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, (...)"; pudiéndose que la designación del administrado ha sido bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. De lo señalado puede advertirse, que el régimen laboral preestablecido entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el administrado era el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, no pudiendo el empleador, en este caso la Municipalidad, cambiar de manera unilateral el régimen laboral preestablecido, por cuanto el mismo vulneraría el principio de irrenunciabilidad que conlleva una relación laboral, conforme lo señala el inciso 2)³ del artículo 26° de la Constitución Política del Perú de 1993, además, se vulneraría la prohibición de modificar los términos de un contrato, que establece el artículo 62⁴ de la Constitución Política del Perú de 1993. Por tanto, el hecho de que se haya

² GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. *Vacaciones, permisos y otros descansos remunerados*. Soluciones Laborales. 1era Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág.04.

³ 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

⁴ Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

remunerado al administrado como Contrato Administrativo de Servicios - CAS, no cambiaría el régimen laboral preestablecido entre el administrado y la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, que es el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; finalmente, de acuerdo con el artículo 37° de la vigente Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, queda establecido que el régimen laboral de los funcionarios y empleados de los gobiernos locales es el aplicable a la administración pública, esto es el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Y es bajo este régimen laboral que corresponde establecer si le asiste lo solicitado por el administrado. (Subrayado es agregado);

Que, habiéndose establecido el régimen laboral del administrado por el que ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, corresponde establecer su condición, el periodo laboral, y si le asiste el derecho a las vacaciones trucas y el pago del mismo, así como si le asiste el derecho a los beneficios sociales y el pago del mismo. De autos se tiene que el administrado, mediante Resolución de Alcaldía N° 027-2015-A/MPMN, ha sido designado en el cargo de Jefe de la Oficina de Promoción y Desarrollo Turístico, Nivel F2, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a partir del 02 de enero de 2015 y mediante Resolución de Alcaldía N° 808-2015-A/MPMN, se ha dado por concluido la designación del administrado en el Cargo de Jefe de la Oficina de Promoción y Desarrollo Turístico, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a partir del 01 de agosto de 2015. Por tanto, el administrado se ha desempeñado en el cargo de Jefe de la Oficina de Promoción y Desarrollo Turístico, Nivel F2, siendo el periodo el comprendido entre 02 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2015;

Vacaciones Trucas, Decreto Legislativo N° 276.

Que, respecto de la solicitud del pago de vacaciones trucas, del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015; De conformidad al artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, todo trabajador tiene derecho al goce de vacaciones remuneradas, su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio, el mismo que es irrenunciable conforme lo establece en su numeral 2), artículo 26° de Constitución Política del Perú; Y, de conformidad al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102° y 104°, señala que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, y en su artículo 104°, se tiene señalado que si trabajador cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, respecto al pago de la compensación vacacional y de las vacaciones trucas, el artículo 102° del Reglamento señala que "las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio", agregando que, "El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando correspondo". Asimismo, el artículo 104° del Reglamento establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. Es así que, cuando un servidor cumple el ciclo laboral de un año debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta 02 periodos vacacionales. Asimismo, cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes, siendo este el caso de las vacaciones trucas⁵. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, por otro lado, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala: "Artículo 14.- Conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero si están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable"; No obstante, Autoridad Nacional de Servir, mediante Informes Legales N° 125-2010-SERVIR/GG-OAJ, N° 102-2012-SERVIR/GPGRH y N° 256-2012-SERVIR/GG-OAJ (disponibles en www.servir.gob.pe), respecto al otorgamiento del descanso vacacional para servidores y funcionarios públicos, llegaron a las siguientes conclusiones: i) En materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios. ii) Los funcionarios que desempeñan cargos políticos a nivel de gobiernos locales tienen el derecho a gozar de vacaciones. iii) El servidor o funcionario, una vez cumplido el ciclo laboral de un (01) año, debe gozar del descanso vacacional, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos

⁵ INFORME TÉCNICO N° 259-2017-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.14.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

(02) periodos vacacionales. iv) El servidor que cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por el ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación será proporcional al tiempo trabajado, calculándose por dozavas partes (vacaciones truncas). v) Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el funcionario, contratado o servidor de carrera haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos periodos vacacionales acumulados⁶. Por consiguiente, en materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios. Por consiguiente, estando a que el administrado habría laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el cargo de Jefe de la Oficina de Promoción y Desarrollo Turístico, en el periodo comprendido entre 02 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015, es decir seis (06) meses y veintinueve (29) días, en consecuencia, siendo el caso, que administrado no acumuló un ciclo laboral completo (doce meses de labor efectiva), la compensación será proporcional al tiempo trabajado, calculándose por dozavas partes, asistiéndole el derecho al pago de las vacaciones truncas por el periodo comprendiente entre 02 de enero 2015 al 31 de julio de 2015. (Subrayado es agregado);

Beneficios Sociales – Decreto Legislativo N° 276.

Que, estando establecido que el administrado se ha desempeñado como Jefe de la Oficina de Promoción y Desarrollo Turístico, Nivel F2, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015, bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Al respecto, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, señala que: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable". No obstante, en su artículo 43°, señala: "La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. (...) **Los beneficios son los establecidos por las Leyes** y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública", y en su artículo 44°, señala: "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú. **Es nula toda estipulación en contrario**". Por lo que, ostentarian como beneficios, el uso del descanso físico vacacional y de ser el caso el pago por vacaciones no gozadas y/o truncas, aguinaldos en los meses correspondientes y la bonificación por escolaridad previstos en las leyes anuales de presupuesto del sector público (previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento), los cuales no pueden ser incrementados por decisión directa o vía convenio colectivo. En el caso de autos ha quedado establecido que al administrado le asiste el derecho al pago de vacaciones truncas, quedando pendiente establecer si le asiste el derecho al pago del aguinaldo y escolaridad como beneficio social. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, respecto del pago de aguinaldo por fiestas patrias y navidad, estando que el administrado habría laborado en el periodo comprendido entre 02 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015, le asistía el derecho del pago de aguinaldo por fiestas patrias 2015. Al respecto, el numeral 2 de la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que a través de la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público se fija, entre otros conceptos, el monto del Aguinaldo por Fiestas Patrias que se otorga a los funcionarios, servidores, obreros, personal sujeto a Carreras reguladas por Leyes específicas, así como a los pensionistas del Sector Público, para lo cual en cada año fiscal será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. El literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, fija el Aguinaldo por Fiestas Patrias hasta por la suma de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 300,00) a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Y mediante Decreto Supremo N° 182-2015-EF, se ha establecido que para percibir este beneficio el funcionario, tenía que haber estado laborando hasta 30 de junio de 2015, además contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de junio del año 2015. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados. (Subrayado es agregado);

Que, el administrado ha laborado en el periodo comprendido entre 02 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015, esto es, estaba laborando al 30 de junio del 2015 y además al 30 de junio contaba con un servicio más de tres (03) meses, por lo que, asistía el derecho del pago de su aguinaldo por fiestas patrias, y estando que de conformidad a la boleta de pago N° 000024 del administrado, correspondiente al periodo julio 2015, se advierte que se ha cumplido con el pago de aguinaldo por el monto de S/ 300.00 soles, además, de conformidad al informe N° 0202-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se tiene señalado: "Es preciso mencionar que de los beneficios consignados en

⁶ INFORME TÉCNICO N° 53-2016-SERVIR/GPGSC



"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

los literales a) al literal e) (Remuneración, Aguinaldos, Licencias, Afiliación al Régimen de Pensiones, Afiliación a EsSalud), la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, ha cumplido con dichos beneficios a favor del administrado. Por tanto, no corresponde otorgarse el pago de aguinaldo por fiestas patrias que fuera solicitado como Beneficio Social por el administrado;

Que, respecto de la bonificación por escolaridad, estando que el administrado habría laborado en el periodo comprendido entre 02 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015, corresponde establecer si le asiste este derecho. El numeral 2 de la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que a través de la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público se fija, entre otros conceptos, el monto de la Bonificación por Escolaridad que se otorga a los funcionarios, servidores, obreros, personal sujeto a Carreras reguladas por Leyes específicas, así como a los pensionistas del Sector Público, para lo cual en cada año fiscal será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. El literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, fija la Bonificación por Escolaridad hasta por la suma de CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 400,00) a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. El Decreto Supremo N° 01-2015-EF, sobre disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación por escolaridad del año 2015, en su artículo 1° señala que el otorgamiento de la bonificación por escolaridad cuyo monto fijado por la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, corresponde hasta por la suma de CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 400,00), la cual se abona, por única vez, en la planilla de pagos del mes de enero de 2015, y en su artículo 4° ha establecido requisitos para su percepción, siendo que los mismos se deben cumplir de manera conjunta: i) Estar laborando a la fecha de vigencia de la presente norma, ii) contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses a la fecha prevista en el literal precedente. Si no contara con el referido tiempo de tres (3) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados. (Subrayado es agregado);

Que, estando a que el administrado ha ingresado a laborar en la Municipalidad el 02 de enero de 2015, por tanto estaba laborando en la fecha de la vigencia el Decreto Supremo N° 01-2015-EF (07 de enero de 2015), empero, no contaba con una antigüedad no menor de tres meses a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 01-2015-EF, por cuanto el administrado a partir del 02 de enero de 2015 comenzaba a laborar para la Municipalidad, en consecuencia deviene en improcedente el otorgamiento del mismo;

Que, con Informe N° 0140-2018-EALC-AR-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 15 de junio de 2018, el Área de Remuneraciones, remite a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el cálculo por concepto de vacaciones truncas a favor Fredy Hipólito Jiménez Barrios, por el periodo laboral comprendido entre el 02 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, el cual se encuentra detallado en el anexo N° 01, que forma parte del informe en mención;

Que, la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, a través del Informe N° 616-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, otorga disponibilidad presupuestal, conforme al siguiente detalle;

Concepto de Gasto	: Liquidación de Vacaciones Truncas a favor de Fredy Hipólito Jiménez Barrios
Meta Presupuestal	: 0033 Gestión Administrativa
Rubro	: 09 Recursos Directamente Recaudados
Clasificador de Gastos	: 21.19.33 S/ 1,860.56 soles
	: 21.31.15 S/ 167.45 soles

Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; "Autorizar y resolver las acciones administrativas respecto a las vacaciones truncas", y contando con las vacaciones correspondientes;



"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE**, la solicitud de **FREDY HIPÓLITO JIMÉNEZ BARRIOS**, sobre el pago de vacaciones truncas, del periodo laboral comprendido entre el 02 de enero de 2015 al 31 de julio de 2015, bajo el Régimen Laboral Público, regulado por Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, por haberse desempeñado como Jefe de la Oficina de Promoción y Desarrollo Turístico, Nivel F2, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. Cor respondiéndole por las vacaciones truncas la suma de S/ 2,028.01 (**DOS MIL VEINTE Y OCHO CON 01/100 SOLES**), monto que se encuentra afecto a los descuentos y contribuciones de Ley. E **IMPROCEDENTE** respecto de la solicitud de pago de los demás beneficios sociales; por las consideraciones ya expuestas en la presente

ARTÍCULO SEGUNDO.- **AUTORIZAR**, a la Sub Gerencia de Contabilidad y a la Sub Gerencia de Tesorería, realizar las acciones correspondientes para el pago.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFÍQUESE**, al administrado Fredy Hipólito Jiménez Barrios, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

RJDR/GAMP MN
DJNT/GAJ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

Lic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera
Gerente de Administración

